LEY 84 DE 1993

(noviembre 11)

Diario Oficial No. 41.108, de 11 de noviembre de 1993.

Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. FECHA DE ELECCIONES. *Artículo INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 1o. Las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se realizarán el segundo domingo de mayo. En caso que debe celebrarse nueva votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Política, esta tendrá lugar tres (3) semanas mas tarde.

Las Elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales se realizarán el último domingo del mes de octubre.

ARTÍCULO 2o. CONSULTAS INTERNAS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*Texto original de la **Ley 84 de 1993***

ARTÍCULO 2o. Las consultas internas que celebren los partidos con la intervención de las autoridades electorales no constituyen elecciones y, por tanto, podrán efectuarse en la misma fecha en que se realicen aquellas.

ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DE INCORPORACIÓN AL CENSO DE NUEVAS CÉDULAS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 3o. El Registrador Nacional se abstendrá de expedir nuevas cédulas e incorporarlas al censo de votantes tres (3) meses antes de la respectiva elección. No obstante, podrá continuar radicando las solicitudes, asignando el número de las identificaciones y expidiendo las certificaciones que los ciudadanos soliciten para los demás efectos jurídicos distintos del voto.

ARTÍCULO 4o. INSCRIPCIÓN DE VOTANTES. <Artículo INEXEQUIBLE, excepto el inciso 2o.> Habrá un período general de zonificación municipal de dos (2) meses comprendidos entre el 13 de noviembre de 1993 y el 13 de enero de 1994.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer sobre este inciso, por agotamiento del contenido normativo, mediante**Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria, excepto el aparte subrayado **Sentencia No. 145 del 23 de marzo de 1994**, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 4o. La inscripción de votantes es permanente. Sin embargo, se suspenderá dos (2) meses antes de las elecciones.

Durante los períodos de inscripción y/o zonificación, la Registraduría atenderá al público todos los días, incluidos domingos y festivos, en horario de 10:00 a.m. a 8 p.m.

PARÁGRAFO. En las elecciones que se realicen en el exterior a partir de la vigencia de la presente ley, será documento idóneo, para inscribirse y votar, la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente en que conste el número de la cédula.

ARTÍCULO 5o. RESIDENCIA ELECTORAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 5o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que con la inscripción el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. La inscripción de candidatos al Congreso Nacional vence a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 20 de enero de 1994. Las modificaciones podrán hacerse hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 25 de enero de 1994

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer sobre este inciso, por agotamiento del contenido normativo, mediante**Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Incisos 2o., 3o. y 4o. INEXEQUIBLE

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Inciso 2o., 3o. y 4o. declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser regulada por medio de ley estatutaria. **Sentencia C-145-94**, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la **Ley 81 de 1993:**

ARTÍCULO 6o. (incisos)

La inscripción de formulas para candidaturas de Presidente y Vicepresidente de la República se realizarán a más tardar cuarenta (40) días antes de la fecha de elección.

La inscripción de candidaturas para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales se realizará, a más tardar, cincuenta (50) días antes de cada elección.

Para efectos de inscripción de candidatos a Alcaldes y Gobernadores se tendrá en cuenta lo prescrito por la Ley Reglamentaria del Voto Programático en concordancia con lo prescrito para tales efectos por la **Ley 60 de 1993**.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser regulada por medio de ley estatutaria, como por las razones de contenido normativo señaladas en la Sentencia. **Sentencia C-145-94**, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*Texto original de la **Ley 84 de 1993***

PARÁGRAFO. Las listas encabezadas por Congresistas elegidos en las elecciones inmediatamente anteriores se inscribirán sin necesidad de acreditar requisito alguno.

ARTÍCULO 7o. TARJETAS ELECTORALES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 7o. Las tarjetas electorales serán numeradas consecutivamente; se elaborarán en papel que ofrezca seguridad y contendrán: las fotografías nítidas, visibles y de tamaño suficiente para la identificación de los candidatos; su nombre y apellido; los nombres de los correspondientes partidos, movimientos políticos o sociales o grupos significativos de ciudadanos. Además, a cada candidato se le asignará un número por sorteo el cual no podrá coincidir con otro asignado a candidato o lista en elección que tenga lugar en la misma fecha, dentro de la correspondiente circunscripción.

Las tarjetas electorales se distinguirán por colores diferentes según la elección y corporación de que se trate.

Todos los candidatos inscritos para una Corporación aparecerán en la misma página de la tarjeta electoral.

Una vez elaborada la tarjeta electoral no habrá lugar a cambiarla. En caso de muerte, o de enfermedad síquica o física que impida el ejercicio del cargo de algún candidato o cabeza de lista, podrá inscribirse por el mismo partido, movimiento o inscriptores otro candidato, inclusive hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día anterior a la elección y los votos obtenidos por el candidato reemplazado se contabilizarán en favor del reemplazante.

Para el año 1994 no habrá mesas de votación automatizadas.

ARTÍCULO 8o. UTILIZACIÓN DE LAS TARJETAS ELECTORALES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 8o. Cada Registrador suministrará a los jurados de votación de cada mesa electoral un número de tarjetas igual al de ciudadanos aptos para sufragar en esa mesa. Se deberá llevar un registro detallado donde figure la cantidad de tarjetas que se le entregaron a los jurados en cada mesa y, utilizando el número prefijo de la tarjeta electoral, se indicará la numeración que le correspondió a aquellas.

Los jurados de votación verificarán que los números de las tarjetas concuerden con los números prefijos.

Una vez concluida la votación y antes de abrir las urnas para comenzar los escrutinios, los jurados de votación harán inventario del número de tarjetas electorales que no fueron utilizadas. De esto dejarán constancia en el Acta. Las tarjetas no utilizadas e inservibles se introducirán, junto con la copia del Acta, en un sobre que se entregará en la Registraduría respectiva. Esta procederá a la incineración pública de las tarjetas en condiciones que garanticen la seguridad y salubridad colectivas y elaborará el Acta de incineración.

Se dejará constancia en el Acta del número de tarjetas utilizadas para cada Corporación o cargo de elección.

ARTÍCULO 9o. INSTALACIÓN DE MESAS DE VOTACIÓN. Para las elecciones de Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles que se realizarán en 1994, se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del 8 de marzo de 1992.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ARTÍCULO 10. JURADOS DE VOTACIÓN. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 10. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1o. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo nivel.

2o. Los Registradores municipales y distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

PARÁGRAFO. Los nominadores o Jefes de Personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 11. VALIDEZ DE ACTAS DE JURADOS Y SANCIONES A LOS MISMOS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 11. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos por dos (2) de ellos.

A los jurados que no firmen las Actas respectivas se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.

Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren servidores públicos. Y si no lo fueren, a la multa prevista en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Las autoridades en general garantizarán que el voto sea secreto. A su vez, los jurados ejercerán estricta vigilancia para que en tales condiciones cada sufragante emita su voto. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 12. ESCRUTINIOS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 12. Las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares iniciarán los escrutinios a las once de la mañana (11:00 a.m.) del día lunes siguientes a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio de los jurados que se hayan recibido y los concluirán una vez se alleguen las demás.

Los escrutinios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del martes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio municipales que tengan a su disposición y se irán consolidando en la medida en que se reciban hasta concluir el escrutinio del Departamento o del Distrito Capital, según el caso.

El Consejo Nacional Electoral iniciará los escrutinios a partir del momento en que se reciban los primeros resultados con base en las actas expedidas por sus Delegados y los datos recibidos del exterior, resolverá los desacuerdos surgidos entre sus Delegados y consolidará los resultados. En audiencia pública notificará la declaración de resultados y proclamará la elección de Senadores de la República y de Presidente y Vicepresidente de la República, si alguna de las fórmulas obtiene, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos. En caso contrario, señalará las dos (2) fórmulas que hubieren obtenido los más altos resultados las cuales habrán de participar en la segunda votación.

PARÁGRAFO. Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Municipales hacer el escrutinio de los votos emitidos para los miembros de las Juntas Administradoras Locales y declarar su elección.

Corresponde a los Delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernadores y declarar su elección.

ARTÍCULO 13. ESCRUTINIOS DEL DISTRITO CAPITAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-145-94** de 23 marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto Original de la Ley 82 de 1993

ARTÍCULO 13. La Comisión Escrutadora del Distrito Capital computará los votos para Presidente, Vicepresidente y Senado de la República.

Además, practicará los escrutinios de los votos por el Distrito Capital para Cámara, Concejo y Alcalde Mayor del Distrito Capital, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Las Comisiones escrutadoras Auxiliares del Distrito Capital practicarán el escrutinio de los votos para miembros de Juntas Administradoras Locales, declararán la elección de ediles y expedirán las correspondientes credenciales.

ARTÍCULO 14. *Inciso 1o. INEXEQUIBLE* VOTO EN BLANCO Y VOTO NULO. Voto en blanco es el que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente. El voto en blanco no se tendrá en cuenta para obtener el cuociente electoral.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Aparte tachado y en cursiva del inciso 1o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser regulada por medio de ley estatutaria, como por las razones de contenido normativo señaladas en la Sentencia. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

–Aparte tachado del inciso 1o. (incluye título) declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser regulada por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto Original de la Ley 84 de 1993

<Inciso 1o>. VOTO EN BLANCO Y VOTO NULO. Voto en blanco es el que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente. El voto en blanco no se tendrá en cuenta para obtener el cuociente electoral.

Inciso 2o. INEXEQUIBLE

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser regulada por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. 145 del 23 de marzo de 1994**, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 81 de 1993

<Inciso 2o>. El voto es nulo cuando se marca más de una casilla o candidato; cuando no se señala casilla alguna; cuando la marcación no identifica claramente la voluntad del elector o cuando el voto no corresponde a la tarjeta entregada por el jurado de votación.

ARTÍCULO 15. MEDIOS VÁLIDOS PARA TRANSMISIÓN DE DATOS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 15. Serán medios válidos para transmisión de datos los que el Registrador Nacional del Estado Civil considere confiables, según el estado actual de tecnología.

Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor legal de las originales.

ARTÍCULO 16. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL Y ENCARGO DE FIDUCIA. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones de 1994, incluidas las apropiaciones y traslados necesarios durante la presente vigencia, con el fin de atender los gastos que demanden los procesos electorales. **PARÁGRAFO**. Se autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil para contratar directamente y para celebrar encargo de fiducia prescindiendo de los trámites sobre contratación administrativa e incorporar, por la vía señalada en la presente ley, o por cualesquiera otras que lo autoricen, las cantidades del presupuesto ordinario a la fiducia cuando se trate de bienes o servicios necesarios para la ejecución del proceso electoral.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ARTÍCULO 17. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS. A partir de la vigencia de la presente ley, la expedición de la cédula de ciudadanía y un primer duplicado corren en su totalidad a cargo del Estado y sin costo alguno para el ciudadano. Autorízase al Gobierno Nacional a efectuar los traslados, créditos y contracréditos para sufragar la totalidad de los costos a que dé lugar la expedición de la cédula de ciudadanía. Sólo para los efectos de obtener dicho documento, los Notarios del país expedirán, sin costo alguno, copia auténtica del Registro Civil correspondiente.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ARTÍCULO 18. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 18. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo mismo que a las de los candidatos independientes, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de seiscientos pesos ($600.00) por la primera vuelta y cuatrocientos pesos ($ 400.00) por la segunda vuelta por cada voto válido depositado por la "fórmula" debidamente inscrita. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando la "fórmula" hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

b) En las campañas para Congreso de la República se repondrán los gastos a razón de quinientos pesos ($500.00) por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de trescientos pesos ($300.00) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de cuatrocientos pesos ($400.00) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos;

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales. Su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos la lista que obtenga menos de la mitad de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a la reposición de gastos el candidato que obtenga menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

El Estado cancelará la suma de doscientos pesos ($200.00), como subsidio de transporte, por cada voto válido depositado por los candidatos, o listas, o "fórmulas", según el caso, con las mismas restricciones que se señalan para la reposición de gastos de campañas.

La partida correspondiente a la reposición de gastos de campañas y subsidio de transporte será entregada a los candidatos cabeza de lista o al candidato, según el caso.

El Gobierno Nacional celebrará Encargo de Fiducia para la administración y pago de los recursos a que se refiere este artículo.

Los candidatos cabeza de lista, o a cargos unipersonales, o la "fórmula" del artículo 202 de la Constitución Nacional, tendrán derecho a recibir las sumas establecidas en esta norma siempre que, tal como se ordena en la presente Ley, la lista o listas o el candidato obtengan una cantidad de votos superior a aquella de que trata este artículo, cifra que sirve de base para hacer efectivas las respectivas cancelaciones.

ARTÍCULO 19. CAUCIONES. *Artículo INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 19. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 40 de la Constitución Nacional, para ejercer el derecho a ser elegido, las listas, o candidatos a cargos unipersonales, deberán prestar una caución, al momento de su inscripción, para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones que aquí se imponen, en los siguientes términos:

a) Las listas de Senado de la República y Cámara de Representantes, los candidatos a Gobernadores, Alcaldías de Distrito o capital de Departamento, que no obtengan el cincuenta por ciento (50%) del último residuo obtenido para dichas Corporaciones o cargos en la respectiva circunscripción pagarán una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales. La caución a que se refiere este inciso deberá presentarse ante la Registraduría respectiva en el momento de la inscripción.

b) De cincuenta (50) salarios mínimos mensuales para los candidatos a las Asambleas Departamentales y al Concejo Municipal del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

c) De treinta (30) salarios mínimos mensuales para los candidatos al Concejo y a la Alcaldía de las ciudades capitales.

d) De veinte (20) salarios mínimos mensuales para los candidatos al Concejo y a la Alcaldía de ciudades de más de cien mil (100.000) habitantes.

e) De diez (10) salarios mínimos mensuales para los demás candidatos a los Concejos y Alcaldías Municipales.

Estas cauciones se harán efectivas a los candidatos a cuerpos colegiados que no obtengan más de la mitad de los votos escrutados por el menor residuo que obtuvo credencial en la respectiva circunscripción.

Para los candidatos a Gobernador que no obtengan más de la mitad de los votos del último residuo válido para obtener credencial de Diputado, en la respectiva circunscripción.

Para los candidatos a Alcalde que no obtengan más de la mitad de los votos del último residuo válido para obtener credencial de Concejal, en la respectiva circunscripción.

Las cauciones se otorgarán mediante póliza de garantía de compañía de seguros colombiana, garantía bancaria o en efectivo y serán destinadas al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional.

ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES PUBLICITARIAS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser regulada por medio de ley estatutaria, como por las razones de contenido normativo señaladas en la Sentencia. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*Texto original de la **Ley 81 de 1993***

ARTÍCULO 20. Durante las veinticuatro (24) horas anteriores y mientras tiene lugar el acto electoral, prohíbese a partir de la vigencia de la presente Ley, toda clase de propaganda móvil o sonora, camisetas, banderas, sombreros, perifoneadores y similares que hagan alusión, en cualquier forma, al acto electoral que se realice. Durante el mismo lapso prohíbese también toda clase de manifestaciones, de entrevistas radiales, de prensa escrita y televisada para todos los candidatos.

ARTÍCULO 21. ORGANIZACIÓN DE VOTACIONES EN EL EXTERIOR. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser regulada por medio de ley estatutaria, como por las razones de contenido normativo señaladas en la Sentencia. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 81 de 1993

ARTÍCULO 21. Las votaciones para Senado por parte de los colombianos residentes en el exterior serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo cuando la Ley determine la forma y condiciones para hacerlo.

ARTÍCULO 22. AUSENCIA DE INHABILIDAD. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser regulada por medio de ley estatutaria, como por las razones de contenido normativo señaladas en la Sentencia. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 81 de 1993

ARTÍCULO 22. En concordancia con el texto de excepción del artículo 197 de la Constitución, reitérase el derecho político y jurídico de Senadores y Representantes a ser elegidos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. Por tanto, el texto del numeral 8o. del artículo 179 de la Constitución es inaplicable a Senadores y Representantes que resulten elegidos Presidente o Vicepresidente de la Nación, tal cual lo indica el precitado artículo 197 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 23. INHABILIDAD POR PARENTESCO. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 23. El nexo de parentesco a que se refieren los ordinales 5o., 8o. e inciso final del artículo 179 de la Constitución Nacional, sólo es causal de inhabilidad para la elección de Senador, si el empleado con autoridad política o civil la ejerce en todo el territorio nacional. No hay lugar a inhabilidad tratándose de parientes vinculados al servicio diplomático o consular.

ARTÍCULO 24. ENCUESTAS Y SONDEOS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por vicios de procedimiento, por contener materias que deben ser reguladas por medio de ley estatutaria. **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Texto original de la Ley 84 de 1993

ARTÍCULO 24. Además de lo establecido en la Ley 58 de 1985 y en el "Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos", el Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia y las condiciones técnicas necesarias a las que deberán acogerse las firmas o personas encuestadoras de opinión política o electoral. Todo con el fin de asegurar el mayor profesionalismo en las investigaciones y la transparencia en la información.

Los estudios sobre esta materia deberán, en todo caso, estipular claramente el origen de la financiación del estudio, el nombre de quien contrató el mismo, el número de personas encuestadas y el margen de error de la respectiva encuesta. Lo anterior será especialmente riguroso para el caso de encuestas sobre preferencias presidenciales, de Gobernación, Alcaldes o Congreso de la República.

El Consejo Nacional Electoral abrirá un registro de firmas y personas naturales que ejecuten encuestas sobre preferencias políticas o electorales.

Queda prohibida la divulgación de encuestas o sondeos sobre preferencias políticas o electorales que lleven a cabo, directamente, al aire, sin el cumplimiento de las normas establecidas para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, los medios de radiodifusión.

ARTÍCULO 25. DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia No. C-145-94** del 23 de marzo de 1994 , precisando que los efectos de esta Sentencia rigen hacia el futuro y no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, y que, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento constitucional, se restauran ipso jure las normas que habían sido derogadas por los apartes de la **Ley 84 de 1993**, declarados inconstitucionales en la mencionada Sentencia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

República de Colombia – Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.

Santa fe de Bogotá, D.C., dieciseis (16) de noviembre
de mil novecientos noventa y tres (1993).

El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMÍREZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ